

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, enero doce de dos mil veintidos

RAD. 2021. 191.

La representante judicial de los demandantes en este asunto, presenta un escrito donde entre otras cosas refiere, en abreviada síntesis, léase esto muy bien, que no quiere polemizar o armar debate, que el suscrito rompe el equilibrio procesal, ya que exige postulación a sus clientes mientras que a la otra parte no; que ordeno entreguen un dinero hasta diciembre de este año y no me pronuncio sobre las cuotas venideras, cuando el guardador removido debe seguir en su desempeño hasta que llegue su relevo, que para qué ahorros trayendo a colación definiciones sobre esto, cuando el señor Nelson ha pasado todo tipo de penalidades, que el señor designado como guardador Dativo fue en cantidad de ocasiones al juzgado y no le daban noticia acerca del proceso, que esa caución impuesta fue una exageración de mi parte, porque los bienes del precitado señor apenas llegan a veinte millones de pesos, que hicieron vueltas ahora que se rebajó, cotizaciones en torno a la póliza, que costaba más o menos un poco más de dos millones de pesos, posesión que se ve frustrada por nuestra parte, QUE POR DECIR LO MENOS, EL JUEZ ES UN ATREVIDO, los resaltos son nuestros, que cómo se le hace caso, al señor removido sin derecho de postulación como se requiere a sus clientes, al proponer al señor Wilson Luna Sánchez, como guardador interino, cuando es un señor que no se ha

preocupado nunca por aquel, a su tenor, se andaba pavoneando, se iba a posesionar como tal, que la persona que proponen como tal y antes no lo pudo hacer por sus ocupaciones, es la sobrina del señor, señora Ana María Hernández Luna, empero, que ahora sí tiene tiempo, que antes se había propuesto al señor Rafael y que el señor Jairo se resiste a que a toda hora se le restriegue la pérdida de diez millones de pesos.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, valga la pena recordar que el decreto de interdicción del señor Nelson Luna Sánchez, se dio hace muchos años por sentencia dictada por mi antecesora, donde se designó inicialmente como su guardadora a la madre del mismo, que luego pasado un tiempo, falleció, luego estuvo el Doctor Omar Noel Luna, que también tuvo la misma suerte, q. e. p.d..

Posteriormente trascendiendo en el inmediato pasado y a pesar de nuestros ingentes esfuerzos porque esto acompasara con la naturaleza del trámite, supuestamente de jurisdicción voluntaria, no fue posible avenir a los interesados, se convirtió con el correr de los años por todas las incidencias presentadas, casi en un proceso cognitivo o declarativo, por lo observado, de nunca terminar y que intentando conciliaran sus fuerzas o intereses, cosa que se ha propuesto por este iudex de siempre, en últimas esa primera fase terminó designando a la madre de la señora Ana María, señora Martha Lucía, como la guardadora legítima de aquel, señora que tiempo después falleció.

Entonces, se designó con motivo de lo anterior al señor Jairo y en ese decurso se nos delató que el pupilo en vigencia de la anterior administración, es decir, de aquella señora, había recibido un adelanto o un retroactivo por valor aproximado de cuatro millones de pesos y bajo la regencia del señor Jairo por ese mismo concepto se recibieron diez millones de pesos, un día cualquiera llegó un sobrino le dijo que le prestara la tarjeta y se sustrajo la totalidad de esa suma, por lo cual, como debe ser en derecho, se produjo la remoción de dicho señor y en su remplazo se designó al señor Alejandro, que gozaba del aprecio y estimación, como aparece evidenciado a plenitud en el expediente, no solo del anterior señor, de su sobrino Rafael y del gran grueso de sus familiares, con los que compartían, departían y tenían al parecer unos buenos vínculos de fraternidad.

Luego en ese desarrollo de la labor por parte del último señor, se suscitaron una cantidad de inconvenientes, disputas, discusiones, desentendimientos, choque entre unos y otros, a tal punto que, con ocasión de las mismas, presentaron un proceso de remoción, que, por atracción fue del conocimiento de esta judicatura, el actual, amén que por otro lado dicho señor renunciaba por una enfermedad en sus ojos, al cargo, y surtida la tramitación pertinente produjo que se le dio razón por una parte a los demandantes, atendiendo sus súplicas, robustecida con la renuncia que también tuvo eco en la justicia, en ambos casos, de dicho señor y además de lo anterior, igualmente atendiendo la súplica, se designó como guardador a un señor Ricaurte, habida cuenta que el primer propuesto, señor Rafael, se domicilia en la actualidad y de tiempo atrás en el Canadá.

Fuera de todo lo que se ha enunciado y que aparecen las denuncias de diferentes lados, es decir, de esos dineros en suma cuantiosa del retroactivo, la señora madre de la señora Ana María, cuanto que no se ofrecieron cuentas por los sucesores, se llevó ese secreto a la eternidad, lo relacionado con el recibido por ella, hay otros que al parecer también del señor Nelson se han disipado, nadie da razón de ellos, por ventas de una casa y un carro, dejados por su hermano el Doctor Noel, que dice el señor Alejandro por uno de esos conceptos debe \$150.000, el señor Rafael, más de un millón de pesos, se predica de unos pretensos dineros dejados por el precitado abogado que en paz descansa, en una cuenta en Panamá, que se los atribuyen a la señora Cristina y su familia y hasta ahora respecto de los mismos, aunque cursan notitias criminis, nadie da razón, por lo visto, no tiene dolientes y al suscrito juez que se le sindicada de proclive, de desequilibrios procesales, tal como cualquiera por doquiera en este brumoso expediente, el primero y este, lo podrá ver, justicia penal o disciplinaria, a donde si es menester, lo enviaremos, con respeto ni más faltaba por los derechos de los contendientes, si por algo en la medida de nuestras posibilidades, hemos propugnado, lo sucedido en cada uno de esos casos, se me salió de la órbita, es de poder neutralizar o conjurar ese tipo de situaciones, más sin embargo esa siempre ha sido la consigna de esta judicatura a pesar de las detracciones o contradicciones, es decir, de proteger o procurar la garantía de los derechos de tan digno señor, el débil manifiesto, en condiciones de inferioridad, que merece otra especie

de tratos diferentes positivos, acciones afirmativas, que de esta suerte, en los casos que correspondan, se le han expoliado o exaccionado sus arcas, hasta el momento campea la impunidad, por supuesto, aprovechándose de las mismas y a pesar de todo tipo de cuestionamientos que dieron lugar a desplazarlo o removerlo del cargo, tal cual se acreditaron las mismas en este informativo, lo repetiremos hasta la saciedad, a riesgo en todo momento y que me someto al escrutinio de cualquier autoridad, en el mejor de los casos, se me tilde de tendencioso y proclive, que dejó un plus, hándicap, average o plusvalía en las arcas del mismo, fue el pluricitado señor Alejandro, de aproximadamente cuatro millones de pesos moneda corriente.

Se me critica por la señora abogada, no hay ninguna clase de evidencia, cosa asaz delicada en cuanto hace a la ética, que en tiempo hubiera controvertido esto, a propósito eso son los mecanismos prohijados por la ley, para conforme a los principios de preclusión y eventualidad procesales con trasunto en los términos perentorios cuando son legales, mostrar la disconformidad con un proveído judicial, que no hubiéramos nombrado al señor Rafael, como lo pretendía, en contravía de los preceptos legales, que por obvias razones lo descarta para personas que tienen su domicilio en el exterior, que la caución impuesta al señor Ricaurte fue desmesurada, en esto póngase particular cuidado, otro menosprecio a los haberes del señor Nelson, al aducir que su patrimonio solo asciende a veinte millones de pesos, por unos derechos de condómine en una casa, digámoslo desde ya, en el primer piso en el Barrio Municipal, que por régimen de propiedad horizontal comparte con su hermano Jairo y con su sobrino Rafael, para fortuna del abogado esto no trasciende a más, porque hubiera podido traducir en una inducción a error a funcionario judicial-delito de fraude procesal, solo basta que le pregunte a cualquiera de ellos si vende en esa casa, con su conformación, mejoras y anexidades, sus derechos, en ese primer precio, es decir, que en suma valdría esa edificación en el primer piso, en sesenta millones de pesos, en ese barrio, la ubicación en el contexto general urbano, como si fuera poco lo anterior, con otros olvidos que no se a quién aspire sorprender, hace tabula rasa de lo que estoy cierto le enseñaron como al suscrito, los profesores de bienes, lo que son los fungibles y consumibles como el dinero, insto a que entre muchedumbre, se lea al maestro Valencia Zea, al magistrado actual de la C. S. J. sede civil y

agraria, Dr Rico Puerta, hace poco recibimos el obsequio de su libro de la parte general del Doctor Velez Notario Segundo local y profesor de la Javeriana en Cali, todos sobre bienes y existe probanza plena en el expediente que el señor Nelson recibe dos pensiones que en términos del año próximo pasado ascendía aproximadamente a un millón setecientos mil pesos, que en estos eventos, quienes con nuestras limitaciones tenemos esta carrera por profesión y nos hemos dado a la tarea de estudiar, se debe acudir a las tablas de supervivencia y vida probable que conciben las Compañías de Seguros, véanse, entre otros, las enseñanzas de los maestros Javier Tamayo Jaramillo, Martínez Rave, en sus obras sobre responsabilidad civil aquiliana o extracontractual, Preciado Agudelo, indemnización de Perjuicios y por supuesto cómo iban a faltar para estos propósitos, las de la Corte Supralegal, sobre la mayor adultez, esperanzas de vida, con estudios en torno a cómo ha aumentado la longevidad, con las diferencias entre hombres y mujeres, haciendo un ejercicio elemental, en hipótesis, que el señor Nelson le quedaran de vida 10 años que por ahí pasó hace tiempo, conforme a esas probabilidades, sin utilizar indexación, corrección monetaria o I. P. C, poniendo que las pensiones no variaran su valor que contrastaría con principios constitucionales de la prima móvil y salario digno, compadecido de alguna suerte con la realidad económica, es decir, que fueran un millón seiscientos mil pesos, con primas por el mismo valor, nos daría por estos solos conceptos ciento noventa millones de pesos y por ahí esos derechos en el predio, con coherencia, valoración conforme a las variables del mercado, a precios de esta época, de cuarenta millones, al principio la caución fijada por lo visto, con todo lo que brilla con luz propia aquí en torno a manejo de dineros del señor en lo que hicimos hincapié para su tasación, nos quedamos cortos.

Por otro lado en su andanada el señor abogado, explica solo ahora como lo verán las autoridades pertinentes donde vamos a remitir las actuaciones, para que nos investiguen, si hay lugar, a él y a mí, que hicieron todo tipo de gestiones para conseguir la póliza, que, por lo visto, con desdén por lo que es el derecho, que requiere de pruebas y revelaciones, militen en los informativos, no de simples palabras, y QUE POR DECIR LO MENOS, EL JUEZ ES UN ATREVIDO, con estas insolencias, groserías, irrespetos, un trato indecoroso e indigno a un funcionario judicial, que, propósito, luego rebajé en pos de

buscarle una solución al caso con invocación de error matemático, a 60 millones de pesos, así no se hubiera formulado la petición a tiempo, por otra parte, una vez más la misma profesional del Derecho, sin ningún tipo de actuación, porque perfectamente antes que se venciera el término, que, a propósito, tuvimos en consideración las demoras que nos arrostra, como cualquiera lo podrá observar, a ojo de buen cubero y por modo oficioso ampliamos el mismo, no adujo que como lo autoriza la ley lo extendiéramos mucho más, por su costo, las dificultades y demás, más bien para tratar de encubrir sus inercias, omisiones, desorientaciones, nos trata en la forma descomedida y desdolorosa sin ninguna clase de empacho.

Por la parte que representa, en uso de sus derechos iteramos y lo lograron pidió que se removiera al señor Alejandro, sentencia que quedó ejecutoriada desde mucho tiempo atrás, con alegación de su propia culpa, contra el principio universalmente conocido al respecto, cuanto que no satisficieron la condición procesal para que el señor Ricaurte ejercitara el cargo y dieron al traste con esto, repetimos, sin que en los respectivos casos y por lo visto no lo ha hecho en tiempo, hubiera censurado las providencias judiciales como lo ordena la ley y por supuesto, al ser apeado dicho señor de su cargo en causa de remoción porque se le acusaba de toda especie de tratos indignos con los señores Nelson y Jairo y con sello de cosa juzgada la sentencia, donde no cabe la modulación que se dejara dicho en providencia anterior, sería contrastante con lo decidido, aspira inusitadamente dicha abogada, que aquel se quedara no se sabe cuánto tiempo más ejerciendo un cargo que ya no es el suyo, es decir, cumpliendo funciones del mismo a lo que sus poderdantes se resistían a ultranza y el señor también renunció y como cosa simpática implicara la sazón, que tuviera rendir cuentas y todo lo demás anejo al mismo, es decir, que en el entretanto dejáramos sin efectos, bajo qué prurito la sentencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada, lo único que falta sin más es que ese señor, cual es su deber, entregue los bienes que tiene como tal a su sustituta.

Con lo sucedido y ante sus quejas y la situación apremiante que al parecer por todo esto vivía el señor Nelson, ya que el señor aquel también protestaba cosa que hizo este motu proprio, aunque confesó que sin autorización entregó una suma al señor Nelson, y en esa encrucijada, sin parar mientes, en particular, cuando observamos que habíamos incurrido en auto anterior en ilegalidad al

forzar a que ese señor, cuando no había lugar a modulación y así no se hizo, cosa que no resiste ningún análisis; en pro de tratar en el interregno de facilitar las cosas y mitigar la situación del señor Nelson, no como una orden si no acudiendo a la fraternidad, pese a todo lo sucedido entre ellos, solidaridad, autorizar que le entregara al señor Jairo, el valor total de las primas y fuera de lo que ya había hecho de espontáneo con una suma, del valor de las pensiones, atendiendo el promedio de gastos comprobados y que eso sí conservara la suma de cuatro millones de pesos, que entre otras cosas sirviera para contingencias, como la sucedida con la frustrada caución y por modo delantero, digámoslo, una parte de ese valor, se invierta en lo de la valoración de apoyos, como se requerirá a la guardadora interina, y eso último también fue Troya.

En ese mismo escrito que no alcanza por las inusitadas circunstancias presentadas, a entender corresponde a hipótesis distintas, por la situación intrincada en la que nos encontramos, cuyos únicos y exclusivos responsables no son nadie más que ellos, cuando teniendo todos los escenarios para la controversia su abogada no lo hizo, peligroso esto para la ética y diligencia profesional, que el libelo goza en lo absoluto de su ajuste al derecho y que siendo una fórmula así sea provisional una vez más brilló por su ausencia la señora abogada de marras, hoy en día con cambio de nombre, se predicó entonces de un guardador interino y ofreció ese señor a un hermano Wilson, del que, una vez más con suspicacias y consejas infames, sin ningún asidero, como que yo supuestamente soy amigo entrañable del señor Alejandro, o que este decía, almorzamos una vez juntos, cosa que en lo absoluto es fementida, cuando para suerte varia o desafortuna de los mismos ese señor-Wilson- no ha sido designado, así se diga gritara vítores y se ufanara de ello y tampoco lo será, porque para eso conforme a la ley, se instó al resto de sus familiares, que proclaman en gran grueso a través de la señora abogada, lo sea la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ LUNA y así precisamente, lo proveerá esta judicatura, ya le impondremos las condiciones para el efecto, que está exonerada de caución.

A la suma de todas las pérdidas que ha sufrido este gran señor Nelson, de no pocos dineros, llega la preocupación que se agrega, la señora abogado de sus familiares en la forma vista, dice que, sus bienes no valen más que veinte

millones de pesos y con todo el respeto que merecen los mismos, ante estas lamentables circunstancias, que de no existir todo esto de lo que por doquiera hay evidencias en este proceso, sin remisión a dudas sería otra nuestra postura, cuando por caso, de dineros de cesantías en procesos de alimentos se nos pedía para estudios, computadores, gastos adicionales con la seguridad que tenían esos designios, a ello accedimos, que luego nos comprobaran, es decir, estas contingencias; así se nos tache por modo grotesco de atrevido, con desequilibrios procesales, es decir, tendencioso y proclive, y a fe que sin temor alguno, lo soy, todo esto último, como garante de los derechos de dicho señor, para tratar de preservarle por el momento, no sabemos qué depare en la principalística de la ley de apoyos, sus derechos de condómine en la casa de marras, cuyo valor se le apoca por ese profesional y los dineros cuantiosos poco o nada les importan, asaltado o no en su buena fe, en una suma no despreciable el señor Jairo, fue quien entregó a su dicho, la tarjeta que deparó en ello y sin embargo pretenden incluido el último, que les entreguemos esos cuatro millones de pesos, dicen sin ninguna acreditación y aval alguno, con todo lo sucedido, que va a ser para comprarle ropa a su dueño, para ello se autorizó al señor Alejandro entregarle el valor total de las primas de la inmediata navidad, que suman iteramos, más o menos un millón seiscientos mil pesos; no cejando en ese empeño proteico, como hay lugar en estos eventos, la judicatura, de conformidad con lo previsto en el art 112 inciso 2 de la ley 1306/09, parágrafo 1 del art. 281, ordinal f del numeral 5 del art. 598 del C. G. del P, adoptaremos como medidas cautelares, oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos, queda prohibida la venta o disposición de los derechos como copropietario en el predio conocido en la matriz cuanto que se sometió a régimen de Propiedad Horizontal, con el F. M. I. No 378-79316, tiene el señor NELSON LUNA SÁNCHEZ, e igualmente el señor Alejandro deberá depositar la suma indicada, es decir, la que se somete a reserva, de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), en la cuenta de depósitos judiciales de esta judicatura en el Banco Agrario y una vez lleguen, \$500.000 de la misma quedarán a disposición de guardadora interina, para que los utilice en lo de la valoración de apoyos que de acuerdo a información que me deparara la digna juez segunda par de esta ciudad, tiene un valor muy inferior a esa, que para ello a aquella se le concederá el término de UN MES, advirtiéndole de las consecuencias que le pueda aparejar el no hacerlo o darle una destinación

diferente a ese dinero, lo propio con el resto de dinero, es decir, \$3.500.000 se abrirá un C. D. T o el que corresponda a nombre del señor dueño de la plata, por el término de UN MES, con renovaciones hasta cuando haya lugar, por ese mismo término.

La señora GUARDADORA INTERINA DESIGNADA, como así se decretará A PEDIDO DEL GRAN GRUESO DE SUS FAMILIARES, SE LE POSESIONARÁ DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA Y SE LE OBLIGA A PRESENTAR MIENTRAS DURE EN EL MISMO, O EXHIBIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTIÓN, CADA MES, por supuesto, a la misma le deberá entregar con excepción de la suma que quedará en cautela, el señor removido, los dineros que esto no haya hecho y para la entrega de los derechos en el predio, comisionaremos para el efecto, a Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Palmira y no olvidar lo dicho en torno a la valoración de apoyos a realizar en el tiempo indicado, que se contará a partir, ese mes, del siguiente al momento en que retire ello cuanto antes el dinero destinado para el efecto, debiendo acreditar lo gastado con motivo del mismo.

Compulsaremos por el momento copias con destino a la H. Sala de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Valle del Cauca, o compartiremos el Link de este proceso y si necesitan de todo el primero que se deberá traducir en digital, para que se investigue la afrenta, el irrespeto, por decir lo menos, del señor o señora abogado, recordemos que se cambió el nombre, NICOLÁS HURTADO SOLARTE antes CLARA INÉS HURTADO SOLARTE, conocida con la CC No. 1.113.3671500 con T. P. NO. 351.581 del C. S. J. y lo propio del suscrito juez, para que se determine, si soy atrevido, he sido tendencioso o proclive, generando con falta del mínimo de razonabilidad jurídica, desequilibrios procesales, de lo que me acusa dicha señora abogada y si en el momento hay lugar, para en uno u otro caso, lo sopesaré frente a la injuria inferida por ese señor o señora abogado, si en el término legal formulo querrela o si se me debe investigar al suscrito juez, por haber cometido alguna clase de delito en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

PRIMERO. Designar COMO GUARDADORA INTERINA, PARA SU PERSONA Y BIENES, DEL SEÑOR JOSÉ NELSON LUNA SÁNCHEZ, con CC No 16.271.923, a la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ LUNA, con CC No. 1.113.637.715.

SEGUNDO. La precitada señora se POSESIONARÁ DEL CARGO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA., NO ESTANDO OBLIGADA A PRESTAR CAUCIÓN.

TERCERO. Mientras dure en su gestión, la precitada señora estará obligada a exhibir cuentas de la misma debidamente comprobadas CADA MES, ante esta judicatura.

CUARTO. Esta providencia en lo pertinente, es decir, lo relacionado con la designación interina de dicha señora, deberá inscribirse en el Registro Civil de Nacimiento de su pupilo y si es menester en el libro de varios de la Notaría donde esté inscrito este último, al parecer la Primera de este Circuito.

CUARTO. El señor ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ, guardador removido de aquel señor, deberá entregar los bienes, si no lo ha hecho, dineros, excepto la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), a la guardadora interina, en el término máximo de QUINCE DÍAS, una vez esa se poseione, cosa que se le comunicará por la secretaría de este juzgado a aquel y deberá rendir cuentas este comprobadas finales de su gestión, en el TÉRMINO MÁXIMO DE UN MES A LA POSESIÓN DE ESA.

Para la entrega de los derechos como condómine en el predio que tiene el digno pupilo, para el efecto se comisionará a la Alcaldía Municipal de Palmira, por conducto de sus inspecciones de Comisiones Civiles.

QUINTO. Una vez tengamos a disposición la suma referida, es decir, los CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), DE ELLOS SE ENTREGARÁN O AUTORIZARÁN ENTREGAR A LA GUARDADORA INTERINA, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000), para que en el término máximo de UN MES, le hagan la valoración de apoyos al señor NELSON LUNA SÁNCHEZ, para luego se determine de cuál de los mismos requiere, ora voluntarios, ya, judiciales. LOS OTROS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000), con ellos se CONSTITUIRÁ EN EL BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, UN CDT O CDAT, A

FAVOR DEL SEÑOR NELSON LUNA SÁNCHEZ, con CC No. 16.271.923, POR EL TÉRMINO DE UN MES Y RENOVACIÓN EN EL ENTRETANTO POR EL MISMO PERÍODO, A LA ESPERA LO QUE DEPARE LA VALORACIÓN DE APOYOS Y SE PUEDA DECIDIR POR EL INTERESADO RESPECTO DE ELLOS, con lo que confirmamos lo previsto en auto inmediatamente anterior, de cara a esta específica situación.

QUINTO. A MÁS DE LO ANTERIOR, COMO CAUTELA PARA LOS BIENES DE DICHO SEÑOR, SE DECRETA LA PROHIBICIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS QUE COMO COMUNERO, ostenta el mismo en el predio conocido inicialmente en la matriz, con el F. M. I. No 378.79316, de la O. DE I. P. de la ciudad, DE DONDE SE DESPRENDE SEGURO EL NUEVO FOLIO, HABIDA CUENTA QUE FUE CONSTITUIDO EN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SE CONOCE COMO EL EDIFICIO TRIFAMILIAR LUNA, debiéndose inscribir en el Folio que corresponda, advirtiéndole a la Oficina registral, que se trata su dueño de un digno señor que tiempo atrás fue decretado en interdicción judicial.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO. Compúlsese copias de toda la actuación surtida hasta el momento en este asunto, para que si lo tiene a bien, la H. Sala de Disciplina Judicial del C. Seccional de la Judicatura, investigue el accionar del señor o señora abogada, hoy en día conocido (a), con el nombre de NICOLÁS HURTADO SOLARTE, ANTES DEL CAMBIO DE NOMBRE, COMO CLARA INÉS HURTADO SOLARTE, con CC No. 1.113.671.500, T. P. No 351.851 del C. S. J. y lo propio al suscrito Juez, por las sindicaciones que me hace la precitada señora de tener tendencias, proclividades, desequilibrios procesales.

Sopesaremos si con motivo de esos denuestos formulo querrela penal contra el precitado abogado o abogada o si por caso, el suscrito ha cometido delito.

Para el efecto, ora, compúlsense copias de los informativos, este y el anterior, que deberá ser este último digitalizado, si no lo está, o si hay lugar, compártanse los links.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a44baeaa5d087cd1eec5a0eb1b799b8c0c7904df6fa3fca5bbc6572d08c5193

Documento generado en 12/01/2022 05:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>